

**Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª).**

Sentencia de 22 diciembre 2000

[JUR/2001/112618](#)

DAÑOS Y PERJUICIOS: indemnización: lesiones: cómputo de los días de incapacidad temporal: aplicación del baremo vigente en el momento del accidente, la actualización de la indemnización se consigue a través de los intereses penalizadores del art. 20 de la L.C.S.; lucro cesante: estimación: estimación: días de inactividad del autotaxi en base al certificado expedido por el taller reparador: cantidad diaria de pérdida de beneficio será también la indicada por la certificación de la Asociación Catalana de Taxi y de los ingresos declarados por el actor en el impuesto de la renta.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 1103/2000

Ponente: Ilmo. Sr. D. ramón foncillas sopena

La Sección 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona declara haber lugar en parte al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha 23-05-2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona.

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de Diciembre de dos mil.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimosexta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio Verbal del Automóvil nº 190/1999, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Badalona, a instancia de D. SANTOS S. L., contra D. MIGUEL M. R. y la entidad PELAYO MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por PELAYO MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA contra la Sentencia dictada en los mismos el día 23 de Mayo de 2.000, por el/la Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Santos S. L., debo condenar y condeno a los demandados D. Miguel M. R. y Pelayo Mutua de Seguros, solidariamente, a abonar al demandante la cantidad de 954.090 pesetas, más el interés legal establecido en el artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro, desde la fecha del accidente, cantidad ésta última que correrá a cargo Pelayo Mutua de Seguros. No se hace pronunciamiento alguno sobre las costas procesales.

SEGUNDO

.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte codemandada Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se adhirió al mismo; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO

.- Se señaló para votación y Fallo el día 20 de Diciembre de 2.000.

CUARTO

.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN FONCILLAS SOPENA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

.- No se discute ya la forma de producción del accidente y la culpabilidad del conductor demandado, quedando centrado el objeto del conocimiento en esta alzada en virtud de los recursos de las partes a los aspectos indemnizatorios y no a todos ellos pues hay alguno que se ha consentido, sino a la indemnización por la incapacidad temporal y por lucro cesante.

SEGUNDO

.- La sentencia.- considera que los días de duración de las lesiones fueron 131 y aplica a cada uno de ellos la cantidad de 6.500, pesetas, frente a lo que se alza la parte demandada, que sostiene por una parte que los días son 30, y por otra que la cantidad diaria es la señalada por el baremo vigente en la fecha del accidente, 1.997.

Hay que estimar el recurso en los dos aspectos.

El actor indicó en la demanda inicial que los días de duración de las lesiones eran 30, y ello en base al informe del médico Forense emitido en las actuaciones penales anteriores. Más tarde, presentó un escrito al amparo del art. 506 de la L.E.C. cambiando de criterio y de solicitud, en el sentido de estimar que las lesiones se habían prolongado hasta los 131 días que resultaban de las fechas de los partes de baja y de alta médica laboral. Ante la conformidad de la parte demandada con la estimación inicial de los 30 días, el señalamiento de una duración mayor debía pasar por una prueba suficiente al respecto, no pudiendo ser considerada como tal la documental consistente en los partes de baja y alta médica a efectos laborales, que no tiene por qué coincidir y estar concretados a las circunstancias y consecuencias del accidente. Es exigible una prueba más directa y concretada en su objeto a dichas circunstancias y consecuencias, y además de carácter imparcial y objetivo. Nos estamos refiriendo a la prueba pericial médica a practicar de forma contradictoria y con todas las garantías procesales, y que no ha sido solicitada por el actor. A falta de tal prueba no queda sino remitirnos al contenido del informe del Médico Forense que objetivamente, y a la vista del estado del lesionado, dictaminó una duración de 30 días.

También coincidimos con la apelante en que debe aplicarse el baremo vigente en el momento del accidente, que por ser el de 1.997, determinará la cantidad diaria de 3.096 pesetas. La actualización de la indemnización, que considera deseable el Juzgador de instancia, se consigue a través de los intereses penalizadores del art. 20 de la L.C.S. de aplicarse también el baremo actualizado a la fecha del inicio del juicio se estaría retribuyendo dos veces el transcurso del tiempo. Por otra parte, el criterio de la sentencia produce inseguridad jurídica al hacer depender el importe de la indemnización del hecho contingente de la presentación de la demanda, a voluntad del demandante, lo que puede dar lugar también a abusos.

Hay que aplicar, pues, la norma vigente en el momento del nacimiento del derecho que sé ejercita, y este nació con el accidente, siendo el proceso únicamente el cauce donde se ejercita y reconoce tal derecho. Sostener lo contrario sería tanto como aplicar indebidamente la norma con carácter retroactivo.

La cantidad que se considera procedente por la incapacidad temporal es la de 92.880 pesetas (30 x 3.096 pesetas).

TERCERO

.- En cuanto al recurso planteado por el actor Sr. Soria, se concreta al tema del lucro cesante por la inactividad del autotaxi de su propiedad durante la reparación de los daños que sufrió por razón del accidente.

La sentencia de instancia no concede cantidad alguna por considerar que tal perjuicio está cubierto con la previsión del factor de corrección del apartado b) de la Tabla V de los baremos introducidos por la [Ley 30/1995 \(RCL 1995, 3046\)](#).

Esta Sala venía estimando la compatibilidad de la indemnización por incapacidad temporal de la Tabla V con la correspondiente al lucro cesante. En efecto, el punto 7 del apartado primero del anexo de los baremos establece que para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados, se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima.

Tal previsión, y la inclusión del adverbio "además" no puede tener otra interpretación que la compatibilidad con el sistema indemnizatorio de la Tabla V de la indemnización por lucro cesante por pérdida de ingresos.

La cuestión se halla definitivamente aclarada con la [sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de Junio de 2.000 \(RTC 2000, 181\)](#), la cual, para los casos en que concurre la culpa relevante en el supuesto de autos así sucede al no haber respetado el conductor demandado una señal de ceda el paso, lo que determinó su condena, declara que "los perjuicios económicos" del apartado B de la Tabla V del Anexo, se hallan afectados de inconstitucionalidad, y por tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso.

No se aplica, pues, el factor de corrección, que es declarado inconstitucional, y sí se concede, en cambio, la indemnización que se acredite por lucro cesante.

En el caso presente, el actor indicó en la demanda que fueron 52 los días de inactividad del autotaxi, en base al certificado expedido por el taller reparador, y más tarde, como sucedió con los días de duración, cambió el criterio y pasó a sostener que debía acomodarse el periodo de inactividad con el periodo de bajo laboral, del 131 días.

Como ya hemos visto que no se aceptan estos 131 días, hay que estar el periodo inicialmente solicitado, que no ha sido cuestionado concretamente por la parte demandada, por haber basado su defensa en este punto en la improcedencia del concepto en sí mismo.

La cantidad diaria de pérdida de beneficio será también la indicada por el actor, 7.350 pesetas, que resulta la adecuada a tenor de la certificación de la Asociación Catalana de Taxi y de los ingresos declarados por el actor en el impuesto de la renta.

- Resultará, en definitiva, la suma de 382.200 pesetas.

CUARTO

.- La indemnización a favor del actor D. Santos Soria quedará integrada por los siguientes conceptos:

- 92.880 ptas., por la incapacidad temporal

- 382.200 ptas., por lucro cesante

- 17.440 ptas. por gastos de grúa y taxi aceptados por las partes.

En total, 492.520 pesetas.

Y ello manteniendo los pronunciamientos de la sentencia apelada en cuanto a intereses y costas, sin que proceda hacer pronunciamiento sobre las costas de esta alzada, al no desestimarse íntegramente ninguno de los recursos.

FALLAMOS

Que, ESTIMANDO íntegramente el recurso de apelación interpuesto por PELAYO MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA y en parte el interpuesto por el actor D. SANTOS S. L. contra la Sentencia dictada en fecha 23 de Mayo de 2.000 por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Badalona en los autos de Juicio Verbal del Automóvil Nº 190/1999 de los que el presente rollo

dimana, debemos REVOCAR y REVOCAMOS únicamente la misma en la cantidad a que se condena a los demandados, que se concreta a la de CUATROCIENTAS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTAS VEINTE PESETAS, dejando todos los demás pronunciamientos subsistentes, y ello sin hacer pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el/la Ilmo/a. Sr. Magistrado/a Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.

25 de abril de 2013

© Thomson Aranzadi

1



Análisis: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª). Sentencia de 22 diciembre 2000. JUR/2001/112618

Análisis del documento

Sentencias a favor

- 1.- **TC (Pleno)**, sentencia núm. 181/2000 de 29 junio 2000. [RTC2000181](#)
-sobre cuantificación de manera independiente del lucro cesante al margen del Baremo establecido en la Tabla V de la Ley 30/1995.

Voces

DAÑOS Y PERJUICIOS

Lucro cesante

Debe estimarse

- Días de inactividad del autotaxi en base al certificado expedido por el taller reparador: cantidad diaria de pérdida de beneficio será también la indicada por la certificación de la Asociación Catalana de Taxi y de los ingresos declarados por el actor en el impuesto de la renta.

[F.3]

DAÑOS Y PERJUICIOS

Indemnización

- Lesiones: cómputo de los días de incapacidad temporal: aplicación del baremo vigente en el momento del accidente, la actualización de la indemnización se consigue a través de los intereses penalizadores del art. 20 de la LCS:

[F.2]

25 de abril de 2013

© Thomson Aranzadi

1